REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: Verbal
Radicado: 2020-163
Demandante: ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ
Demandado: LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

En auto de fecha 05 de abril de 2021, se consideró innecesario citar a la audiencia del artículo 372 y 373 del C. G. del P., por cuanto los accionados LEONIDAS DE JESÚS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S., dentro del término legal de traslado no contestaron la demanda y por ende no allegaron ni solicitaron prueba alguna en defensa de sus intereses; por ello se ordenó proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. y se decretaron las pruebas a tener en cuenta para resolver el litigio.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada, se observa que la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO fue dirigida por la parte actora contra LEONIDAS DE JESÚS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S., y en sus pretensiones depreca la resolución de tres contratos de promesa de compraventa; el primero fechado 20 de febrero de 2017 y que corresponde al inmueble Apartamento 203; el segundo, fechado 08 de febrero de 2017 y que corresponde al inmueble apartamento 402; y un tercero, fechado 08 de febrero de 2017 que corresponde al inmueble Apartamento Cuarto Piso.

Revisados los contratos allegados como prueba por la parte actora, se observa que los dos primeros, que corresponden a los Apartamentos 203 Y 402 fueron suscritos, como parte vendedora, por LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA, en nombre propio y en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA BERACA, está última no vinculada al proceso por activa en el escrito de demanda.

Ahora bien, señala el art. 61 del C.G.P.:

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que*

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término
(…)"

En el presente caso, como la pretensión principal incluye resolver sobre la resolución de los contratos de promesa de compraventa fechados 20 de febrero de 2017 y 08 de febrero de 2017, siendo parte contratante vendedora la señalada CONSTRUCTORA BERACA, no es posible decidir de mérito sin su comparecencia al proceso, aspecto que no advirtió el Despacho al momento de admitir la demanda, por lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 05 de abril de 2021 que ordenó proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: ORDENAR conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando para tal fin a CONSTRUCTORA BERACA, a quien se ordena NOTIFICAR el presente proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o de conformidad al artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la parte vinculada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P., para su pronunciamiento, debiéndosele entregar copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios al vinculado CONSTRUCTORA BERACA, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad al numeral PRIMERO del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Conforme al artículo 61 inciso 2 del C. G. del P., se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto se logre la notificación del vinculado por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **22 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecedepor anotación en el Estado N°__.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.